

**A La SALA DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EXPEDIENTE Nº ENJ2021/001382**

**ACTUACIONES PREVIAS Nº 1004/2022**

**RAMO: SECTOR PUBLICO LOCAL (Ayuntamiento de Gijón)**

**LUGAR: ASTURIAS**

SOFÍA COSMEN FERNÁNDEZ, Licenciada en Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Gijón hasta el 31 de diciembre de 2022, con DNI 10.057.689L, con domicilio en Camino de Las Malvas 199-D, C.P. 33203 de Gijón, teléfono 665837338 y email sofia.cosmen@gmail.com ante la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas comparece, y dentro del plazo conferido, actuando en su propio nombre, a medio del presente escrito interpongo el **RECURSO** previsto en el art. 48, apartado 1, de la Ley 7/1988 de 5 de abril, contra la resolución de fecha 19-12-2022 de liquidación provisional y requerimiento de pago dimanantes de las actuaciones tramitadas en el expediente de referencia, basando el mismo en los siguientes **MOTIVOS**:

**PRIMERO**.- Dado el estrecho margen de alegaciones previstas para este Recurso, en el que no es posible plantear cuestiones tales como la posible prescripción de los hechos imputados u otros de calado que al parecer deben dejarse para ser decididos en actuaciones posteriores -y ello a pesar de que la resolución aquí recurrida produce de forma inmediata un serio perjuicio económico en el patrimonio de los presuntos responsables- se fundamenta esta impugnación en no haberse accedido durante la instrucción a completar las diligencias efectuadas con los extremos señalados por esta parte, derivándose una situación de

indefensión que ha dado lugar a una liquidación provisional ilógica y no respetuosa con la verdad material.

En efecto, tras una instrucción plagada de informes municipales contradictorios, al final de la misma se llega a la conclusión de que las cantidades que se dicen no justificadas se limitan a 5.423,78 € del año 2015 y a 1.290,07 € del año 2017. En el escrito de alegaciones presentado por el compareciente se sostuvo que dichas sumas existían “físicamente” en la cuenta bancaria del Grupo Municipal del Partido Popular al 31 de diciembre de cada uno de dichos años, y que su destino era abonar al mes siguiente (enero de 2106 y enero de 2018) cantidades devengadas en el mes anterior, tales como los Seguros Sociales que necesariamente hay que pagarlos en la siguiente mensualidad a la de su devengo.

Y es que a esto es a lo que se reduce el objeto de estas actuaciones, a algo tan simple como determinar si es posible reservar cantidades al cierre de un ejercicio para pagar en el mes siguiente gastos imputables a dicho ejercicio anterior. Para ello esta parte solicitó de forma expresa en sus alegaciones que se oficiara a la Caja Rural de Gijón, oficina C/ Instituto nº 7 a fin de que certificara el saldo existente en la cuenta del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Gijón (ES94 3007 0007 8420 7114 5623) al 31 de diciembre de 2015 y al 31 de diciembre de 2017, resultando que esta diligencia no fue admitida en base a que **“esta Instrucción Delegada no tiene competencia para realizar tal oficio”**, algo que resulta en verdad sorprendente, pues evidentemente así la instrucción se resiente de forma significativa y produce una clara indefensión al solicitante.

Si se llegara a acreditar que las cantidades que se dicen no justificadas existían en la cuenta del Grupo Municipal al cierre de los ejercicios 2015 y 2017, las consecuencias serían muy importantes de cara

a la instrucción realizada por ser decisivas a la hora de determinar la presencia de alcance, ya que en tal caso:

**1.-** El concepto de alcance no existiría en los términos definitorios del art. 72 de la LFTC, ya que en la cuenta no se apreciaría ningún saldo deudor ni tampoco ausencia de numerario, y por tanto, quedaría desvirtuada la afirmación que la Delegada Instructora hace al inicio de la página 21 de la liquidación provisional cuando dice: “se ha producido una salida injustificada de los fondos públicos del Ayuntamiento”, quedando también desvirtuada su conclusión de que “se ha producido un presunto alcance”.

**2.-** Desaparecería el requisito de la necesaria realidad o efectividad del daño o perjuicio que caracteriza a la responsabilidad contable.

**3.-** No se podría apreciar la concurrencia del requisito subjetivo del dolo, culpa o negligencia en la actuación de los presuntos responsables. En este punto es relevante atender a lo manifestado por la interventora municipal del Ayuntamiento en el apartado V de su informe de 22 de enero de 2020 (acontecimiento 10) y en el apartado IV de su informe de fecha 3 de marzo de 2021 (acontecimiento 11), en donde ante la acusación esgrimida en la denuncia originaria de este procedimiento de que al final del mandato 2015-2019 el saldo de la cuenta del Grupo Municipal era cero, insuficiente para pagar en el mes siguiente -ya con una nueva corporación- las nóminas y seguros sociales devengados en el último mes de la anterior corporación, concluye que esas cantidades deberían haberse reservado en la cuenta y no dejarla a cero.

Por lo tanto, se produce la paradoja de que la Interventora municipal del Ayuntamiento de Gijón considera correcto retener en la cuenta cantidades de un ejercicio para pagar en el siguiente gastos

devengados del anterior, pero la Delegada Instructora no lo considera correcto; ante esta contradicción que se produce entre dos “órganos especializados” en materia de contabilidad ¿de verdad se puede achacar al recurrente dolo, culpa o negligencia?

**4.-** Procedería establecer la inexistencia de alcance y el consiguiente archivo de actuaciones.

En definitiva, la no práctica del oficio propuesto por esta parte le provocó indefensión y vulneración del principio de la tutela judicial efectiva, así cabe entenderlo atendiendo al contenido del Auto 14 del año 2015 dictado por la Sala de justicia a la que me dirijo.

El oficio solicitado consistía en dirigirse a la Caja Rural de Gijón para que certificara los saldos existentes en la cuenta del Grupo municipal al 31 de diciembre de 2015 y de 2017; esta parte lo pidió dado que inicialmente no tuvo acceso a esa información puesto que la entidad bancaria se negaba a suministrarla por ya no existir firma del compareciente registrada en la cuenta. No obstante, y al constatar que la práctica del oficio era denegado por la Delegada Instructora, de forma excepcional la Caja Rural de Gijón ha suministrado la información interesada, resultando que al 31 de diciembre de 2015 el saldo de la cuenta era de 5.584,99 € y al 31 de diciembre de 2017 era de 3.791,05 € cantidades ambas que cubren las que se dicen no justificadas y que acreditan que no ha existido alcance alguno ni salida injustificada de fondos, pues los mismos estaban físicamente en la cuenta del Grupo municipal al cierre de cada ejercicio.

Las certificaciones bancarias acreditativas de los saldos en la cuenta del Grupo municipal al 31 de diciembre de 2015 y de 2017 serán aportadas por D. Mariano Marín Albí .

Como se ha dicho reiteradamente, dichos fondos se aplicaron a pagar en el mes siguiente (enero de 2106 y enero de 2018) cantidades devengadas en el mes anterior, tales como los Seguros Sociales, y ello será acreditado de forma detallada en su recurso por D. Pablo González Menéndez, persona encargada de la llevanza de la contabilidad específica del Grupo municipal.

Por último, esta parte también solicitó en su escrito de alegaciones que se oficiara a la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Gijón para que certifique la fecha en la que le fueron depositadas las cuentas del Grupo municipal del Partido Popular correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2015. Esta diligencia tampoco fue aceptada por la Delegada Instructora al considerarla innecesaria, decisión con la que se discrepa por causar también indefensión, ya que determinar esa fecha exacta es fundamental de cara a perfilar la prescripción de dicho año.

**SEGUNDO.-** En base a todo lo expuesto queda claro que el no haberse completado las diligencias con los extremos señalados por esta parte se ha producido indefensión y vulneración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva. Lo solicitado (principalmente la certificación bancaria) no era una mera prueba más a valorar en un momento posterior, sino que es la piedra angular sobre la que se basa la determinación de la existencia o no del alcance y por tanto la continuación de este procedimiento. Es inexplicable que a lo largo de la instrucción del expediente nunca se haya investigado cual era el saldo de la cuenta del Grupo municipal al cierre de los ejercicios 2015 y 2017.

En todo caso, las certificaciones bancarias ahora aportadas acreditan la existencia de las cantidades al final de cada ejercicio, acreditan que no hubo una salida de fondos, acreditan que no hubo daño o perjuicio efectivo, acreditan la ausencia de dolo, culpa o negligencia, y

necesariamente deben conllevar al archivo de las actuaciones en aras de la verdad material, sin necesidad de hacer pasar a los hasta ahora presuntos responsables por un procedimiento judicial innecesario y carente de objeto.

Por lo expuesto,

**SOLICITO** que por presentado este escrito y documento que lo acompaña, se tenga por interpuesto Recurso contra la resolución de fecha 19-12-2022 de liquidación provisional y requerimiento de pago, y tras los trámites pertinentes se dicte resolución acordando su estimación , anulando la liquidación provisional recurrida, declarando la existencia de indefensión y el archivo de actuaciones.

Gijón, 9 de enero de 2023.

OTROSI DIGO: Que se acompaña como documento el carné del Ilre Colegio de Abogados a nombre de Sofía Cosmen Fernández , a modo de acreditación de la condición de Licenciada en Derecho.

FDO: Sofía Cosmen Fernández